



Secretaría. - Señor juez, a su despacho la presente demanda, donde se libró mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2.002 y a la fecha el proceso permanece inactivo. Sírvase decidir al respecto.

Sabalarga, enero 13 de 2.022

El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

RADICACION: 2010-00380
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MILDRED MARTINEZ ESCORCIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ
Enero 13 de 2.022

visto el anterior informe, se procede a resolver previo lo siguiente:

Revisada la presente demanda, se observa, que mediante auto de fecha 9 de octubre de 2.002 se libró mandamiento de pago, y como la última actuación se remonta al 13 de mayo de 2.010 donde el juzgado ordeno notificar por aviso a la parte demandada y a la fecha no se ha realizado actuación alguna, y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, numeral 2, que dice tácitamente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, y como quiera que ha pasado más de 10 años y no se ha solicitado trámite de ninguna clase de actuación y de acuerdo a la norma antes citada, se deberá decretar el desistimiento tácito y como consecuencia se quedara sin efectos la demanda y la pretensión en ella fundadas, circunstancia que conllevaría a declarar la terminación del proceso y otras disposiciones.

Igualmente, se dispondrá el desglose de los anexos de la demanda con las constancias del caso; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

1.- Decretar el desistimiento tácito y por consiguiente dar por terminado el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Levantar las medidas cautelares decretadas si las hubiere decretadas e inscritas

Notifíquese y cúmplase

El juez,

RAFAEL CARRILLO PIZARRO

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 22A-33
Telefax: 3885005 – extensión 6027 www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Rafael Angel Carrillo Pizarro
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 003
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072fbb797167a2561fc4347400b37173c52376838327a2b9874574c3367de927**

Documento generado en 09/02/2022 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>